**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04305-00

**Accionante:** Jorge Leonardo Trujillo González

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Jorge Leonardo Trujillo González[[1]](#footnote-1), mediante apoderada judicial[[2]](#footnote-2), en procura de la protección de sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.2.- El accionante estima que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca vulneró sus derechos fundamentales, en tanto al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 76001-33-33-007-2018-00096-01 adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, resolvió mediante providencia del 27 de agosto de 2020 confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali que resolvió su pretensión correspondiente al subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. - Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86[[3]](#footnote-3) de la Constitución Política, 37[[4]](#footnote-4) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[5]](#footnote-5) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jorge Leonardo Trujillo González en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.3.- De igual forma, se procede a vincular al trámite de la acción tuitiva al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 76001-33-33-007-2018-00096-01; así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en su condición de demandadas dentro del proceso referido.

En consecuencia se,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Jorge Leonardo Trujillo González en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante oficio a los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 76001-33-33-007-2018-00096-01; así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en su condición de demandadas en el asunto ordinario ya referido, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 76001-33-33-007-2018-00096-01.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Elizabeth Moreno Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.111 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 7 de octubre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. El escrito de tutela obra en el documento de certificado No. A8DE51D9E59DE7F1 FD3A50CFBA231104 2B435EFD1FC1DD83 46A371F675EA6863, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. El poder obra en el documento de certificado No. 3F2032D9FF6E889C F573D14EB91BDBF3 37BA4916B50FB339 04C3234C184A9689, en el expediente de tutela digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-5)